

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 08 octubre de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ORDINARIA LABORAL presentada por PABLO JOSE LOPEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra DIMANTEC LTDA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00561-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, mediante fallo de tutela adiado 04 de octubre de la presente anualidad, por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso. Sírvese a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 11 de 2021.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 26 y 27 y siguientes del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones, dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

El demandante en el acápite de competencia manifiesta “...Es usted competente, señor juez, para conocer de esta acción especial de reintegro, por el domicilio de la parte demandada DIMANTEC LTDA con NIT No. 800066199, con Domicilio en la Ciudad de soledad (ATL) calle 16 n° 5-121..., por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía. De conformidad con lo preceptuado por e el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

Así, mismo, el demandante no apporto prueba de agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo preceptuado por e el numeral 5 del artículo 26 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De igual manera, se observa que el demandante, al presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la entidad demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES, manifiesta exhibir el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pero observa el despacho que dentro del plenario tal documento no fue anexado.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Así mismo, deberá la parte demandante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2º.) Prueba de la reclamación administrativa.
- 3º.) Constancia del envío de la demanda al demandado por medio electrónico.
- 4º.) Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada corresponde a la utilizada por esta.
- 5º.) anexar certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor LUIS PATERNINA LOPEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No.73.135.656 y Tarjeta Profesional No. 20.105 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 105 Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria